

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos	6
Resoluciones	12
DOCUMENTOS VARIOS	13
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	16
Avisos.....	16
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	17
REGLAMENTOS	19
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	22
RÉGIMEN MUNICIPAL	22
AVISOS	22
NOTIFICACIONES	25
FE DE ERRATAS	27

El Alcance Digital N° 199 a La Gaceta N° 237 circuló el viernes 7 de diciembre del 2012 y contiene acuerdos del Poder Ejecutivo, Documentos Varios, Contratación Administrativa, Instituciones Descentralizadas y Fe de Erratas.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37274-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE,
ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En el ejercicio de las facultades que confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política; los artículos 29 y 30 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998; los artículos 30 al 48 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE del 11 de marzo de 2008; los artículos 25, 27, 28, 120, 122, 123, 126 y 127 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978, el Convenio sobre Diversidad Biológica y Anexos ratificado por Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994 y el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 4 de octubre de 1995.

Considerando:

I.—Que la Ley de Biodiversidad N° 7788 dispone en su artículo 22, que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación tendrá personería jurídica propia y será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales del país.

II.—Que según establece el Convenio sobre Diversidad Biológica y Anexos, ratificado por Costa Rica mediante Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994, el Estado ejercerá la soberanía completa y exclusiva sobre los elementos de la biodiversidad, autorizando la exploración, la investigación, la bioprospección, el uso y el aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad que constituyan bienes de dominio público, así como la utilización de todos los elementos y recursos genéticos y bioquímicos

III.—Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, el Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.

IV.—Que el artículo 35 de la Ley de Biodiversidad establece la obligación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación de diseñar mecanismos de financiamiento que le permitan ejercer sus mandatos con agilidad y eficiencia.

V.—Que el artículo 36 de la misma Ley autoriza al Sistema Nacional de Áreas de Conservación administrar los fondos que ingresen al Sistema por cualquier concepto, por medio de fideicomisos u otros instrumentos, ya sean estos para todo el sistema, o específicos para cada Área de Conservación.

VI.—Que el artículo 29 de la Ley Biodiversidad N° 7788 establece que cada Consejo Regional del Área de Conservación establecerá su propio reglamento interno de funcionamiento, que será sometido al CONAC para su aprobación.

VII.—Que de conformidad con el artículo 12 inciso 1) del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo No 34433-MINAE el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC), en Sesión Ordinaria N° 05-2010, celebrada el día 28 de junio del 2010, mediante Acuerdo N° 10, aprobó el Reglamento Interno del Consejo Regional Área de Conservación Amistad Caribe. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento de Constitución, Funcionamiento, Financiamiento y Administración del Consejo Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.** El presente reglamento tiene por objeto establecer la conformación, estructura, funciones y financiamiento del Consejo Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe, del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, para la correcta implementación de lo preceptuado por la Ley de Biodiversidad y su Reglamento, sin perjuicio de las competencias que las leyes confieren a otras instituciones del Estado.

Artículo 2°—**Abreviaturas.** En el presente Reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

CONAC: Consejo Nacional de Áreas de Conservación.

CORAC: Consejo Regional del Área de Conservación.

ACLA-C: Área de Conservación La Amistad Caribe.

SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

MINAET: Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

ASP: Área Silvestre Protegida.

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza

Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Licda. Marcela Chacón Castro

Ministerio de Gobernación y Policía, Presidente

Dlía Adassa Mc Donald Woolery

Representante Editorial Costa Rica

Lic. Isaías Castro Vargas

Representante Ministerio de Cultura y Juventud



Imprenta Nacional
Costa Rica

Teléfono: 2296 9570

Fax: 2220 0385

Apartado Postal: 5024-1000

www.implantanacional.go.cr

CAPÍTULO II

De la Conformación del CORAC

Artículo 3°—**Convocatoria.** El Director del ACLA-C convocará a una Asamblea Pública indicando la fecha y el lugar a todas las organizaciones no gubernamentales y comunales interesadas, legalmente constituidas, las Municipalidades y las Instituciones Públicas presentes en el Área de Conservación, para designar los representantes, que según el artículo 30 del Reglamento a la Ley N° 7788 integrarán el CORAC.

Esta convocatoria se hará con treinta días de anticipación mediante aviso publicado por una única vez, en un medio de comunicación de alcance nacional. Para asistir a la Asamblea, los diferentes sectores y las organizaciones, deberán acreditar ante la Secretaría Ejecutiva del CORAC un representante titular y un suplente, antes del inicio de la Asamblea.

Se identifican para el ACLA-C los siguientes sectores, organizaciones e instituciones:

- a. Sector Académico.
- b. Sector privado (empresarial, industrial, sindical).
- c. Sector Municipal.
- d. Sector Indígena Bribri.
- e. Sector Indígena Cabécar.
- f. Sector Institucional (según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 33778 Consejo Regional de Desarrollo de la Provincia de Limón COREDES).
- g. Sector Comunal (Asociaciones de Desarrollo).
- h. Sector organizaciones no gubernamentales ambientalistas.

CAPÍTULO III

Asamblea

Artículo 4°—**De la Asamblea.** En la Asamblea participarán los representantes previamente designados por cada sector y debidamente acreditados, según se indicó en el artículo anterior del presente decreto ejecutivo.

Artículo 5°—**Participantes.** A la Asamblea que hace referencia el artículo anterior participarán dos personas por organización, la postulada como propietaria y la postulada como suplente, quien representará al titular de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433. De todo lo acontecido se elaborará un acta.

Artículo 6°—**De la representatividad.** Los representantes de cada sector, lo son en virtud de sus cargos y no a título personal, por tal razón en caso de perder esa representatividad, deberán ser sustituidos por su sucesor en el respectivo sector que representan.

Artículo 7°—**Nombramiento de la Junta Directiva.** Durante la Asamblea del CORAC se elegirán entre sí, los cargos en la Junta Directiva, dichos nombramientos regirán por un período de cuatro años y podrán ser reelectos por una única vez por un periodo igual.

Artículo 8°—**Del Secretario Ejecutivo.** El Director del Área de Conservación La Amistad Caribe será el Secretario Ejecutivo del CORAC, custodiará las actas y demás documentos y participará en las reuniones con derecho a voz y voto y las demás funciones indicadas en el artículo 42 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad.

CAPÍTULO IV

De las Reuniones, Quórum, Votación, Ausencias y Remoción de los miembros

Artículo 9°—**Del quórum.** La Sede del CORAC será la Dirección Regional del ACLA-C, para que pueda sesionar válidamente el Consejo Regional se requiere la presencia de la mitad más uno de los miembros. Si no hubiere quórum se suspenderá la reunión haciéndolo constar así en el acta respectiva, que deberá levantarse con la indicación de las personas presentes.

El CORAC sesionará una vez al mes en forma ordinaria y extraordinariamente cuando así lo convoque por escrito el Secretario Ejecutivo a solicitud del Presidente o de la mitad más uno de los miembros del CORAC.

El Consejo Regional podrá invitar a sus sesiones a diferentes especialistas para analizar temas complejos o aspectos específicos de su quehacer, y dará audiencia durante las sesiones a quienes lo soliciten formalmente por escrito para tratar algún asunto específico.

Todo lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento a la Ley N° 7788.

Artículo 10.—**Votación.** Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes, en caso de empate la presidencia ejercerá el voto doble, cuando ello ocurra deberá consignarse en el acta respectiva el razonamiento pertinente, en todos los casos las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del CORAC y se aplicará lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad.

Las votaciones serán públicas, los acuerdos serán notificados a la Dirección del Área de Conservación y al Comité Técnico Científico regulado por el artículo 32 de la Ley N° 7788, por escrito, dentro del término de tres días naturales contados después de adquirir su firmeza. Los acuerdos del CORAC serán regulados por lo establecido en el Título Sexto, De Los Actos Administrativos, artículos 120, 122, 123, 126 y 127 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227.

Artículo 11.—**De las ausencias a las reuniones.** Habrán justificadas e injustificadas, sólo se aceptarán justificaciones de manera escrita y a la tercera ausencia injustificada se solicitará el reemplazo del miembro del CORAC, a la Asamblea General y se le comunicará al sector involucrado.

Artículo 12.—**De la remoción de los miembros.** El Consejo tendrá la facultad de expulsar o remover de su cargo a cualquiera de sus miembros cuando incurra en alguna de las causales de remoción, tenga algún impedimento para ser miembro del CORAC o no cumpla con sus deberes, de conformidad a los artículos 34 y 35, 36 del Reglamento de la Ley de Biodiversidad, según lo determine el propio Consejo, o cuando la presencia del mismo atente contra los intereses, ideas y buen funcionamiento del CORAC.

Dicha acción se hará efectiva después del debido proceso establecido en la legislación vigente y deberá tomarse por mayoría calificada.

CAPÍTULO V

Estructura y funciones del CORAC

Artículo 13.—**De la estructura organizativa.** El CORAC tendrá la siguiente estructura organizativa: con un Presidente, un Vicepresidente, un tesorero, un secretario, dos vocales, y un fiscal, todos electos en su seno, así como el Director del Área de Conservación del ACLA-C, quien siempre fungirá como Secretario Ejecutivo y por lo tanto formará parte del CORAC con voz y voto. El fiscal tendrá voz pero no voto. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433.

Artículo 14.—**Funciones del Presidente del CORAC.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad son las siguientes:

- a) Ejercer la representación del Consejo Regional del Área de Conservación respectiva, ante los demás entes públicos y privados.
- b) Presidir las sesiones del Consejo Regional.
- c) Resolver cualquier asunto en caso de empate en cuyo caso tendrá doble voto.
- d) Velar porque el Consejo Regional cumpla las políticas, leyes y reglamentos relativos a su función, según lo establece el ordenamiento jurídico y técnico vinculante del SINAC.
- e) Rendir informes al Consejo Regional cuando sean requeridos.
- f) Firmar actas del Consejo Regional.
- g) Cualquier función asignada por la legislación nacional o por el Consejo Regional.

Artículo 15.—**Funciones del Vicepresidente del CORAC.** Será la siguiente:

Sustituirá al Presidente en su ausencia ejerciendo las mismas funciones asignadas a éste.

Artículo 16.—**Funciones del Secretario Ejecutivo.** Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Regional, según dispone el artículo 42 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, las siguientes:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta en su caso las peticiones de los demás miembros formuladas al menos con tres días de antelación.

- c) Levantar las actas de las sesiones del Consejo Regional y llevar actualizado el correspondiente libro de actas.
- d) Firmar las actas del Consejo Regional.
- e) Llevar un archivo de toda la documentación que emita o se envíe al Consejo Regional.
- f) Convocar las Asambleas a las que se refiere el artículo 29 de la Ley de Biodiversidad, presidirlas y levantar las actas de estas asambleas.
- g) Mantener una permanente comunicación con los Consejos Locales y demás integrantes del CORAC.
- h) Facilitar la transferencia de información entre toda la estructura del Área de Conservación.
- i) Elaborar informes trimestrales del nivel de ejecución de los acuerdos para su presentación al CORAC.
- j) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del CORAC.
- k) Cualquier otra función asignada por el CORAC.

Artículo 17.—Funciones del Secretario. Serán Funciones del Secretario del Consejo Regional, de conformidad al artículo 43 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, las siguientes:

- a) Colaborar con el Secretario Ejecutivo con la ejecución de los acuerdos que tome el CORAC.
- b) Mantener una permanente comunicación con los Consejos Locales y demás integrantes del CORAC.
- c) Colaborar en el levantamiento del acta.
- d) Cualquier otra función que le asigne el CORAC.

Artículo 18.—Funciones de los demás miembros del CORAC. De conformidad al numeral 44 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, las funciones para los miembros restantes, serán las establecidas por la Ley General de la Administración Pública N° 6227.

Artículo 19.—De las Funciones del CORAC. Según el artículo 30 de la Ley N° 7788 serán funciones del CORAC en pleno, las siguientes:

1. Velar por la aplicación de las políticas en la materia.
2. Velar por la integración de las necesidades comunales en los planes y actividades del Área de Conservación La Amistad Caribe.
3. Fomentar la participación de los diferentes sectores del Área en el análisis, la discusión y la búsqueda de soluciones para los problemas regionales relacionados con los recursos naturales y el ambiente.
4. Presentar al Consejo Nacional de Áreas de Conservación la propuesta para el nombramiento del Director del Área, mediante una terna.
5. Aprobar las estrategias, las políticas, los lineamientos, las directrices, los planes y los presupuestos específicos del Área de Conservación, a propuesta del Director del Área y del comité científico-técnico.
6. Definir asuntos específicos para el manejo de sus áreas protegidas, y presentarlos al Consejo Nacional de Áreas de Conservación para su aprobación.
7. Recomendar, al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, la creación, modificación o el cambio de categoría de sus áreas silvestres protegidas.
8. Supervisar la labor del Director y del órgano de administración financiera establecidos.
9. Aprobar, en primera instancia, lo referente a las concesiones y los contratos de servicios establecidos en el artículo 39 de la Ley N° 7788.
10. Comunicar a las instituciones del Estado legalmente competentes en razón de la materia, las acciones negativas de los administrados en relación con el ambiente a efectos de que se proceda conforme a derecho.
11. Administrar el Área de Conservación.
12. Aprobar la creación y los reglamentos de los Consejos Locales.
13. Al finalizar el período de la Junta Directiva del CORAC, se debe presentar un informe de sus principales logros y asuntos pendientes, incluyendo la labor de los Consejos Locales.
14. Cualquier otra función asignada por la legislación nacional o por el CONAC.

Artículo 20.—Comisiones Interdisciplinarias. Sin menoscabo de las potestades del CORAC, cuando este lo considere necesario, podrá nombrar comisiones interdisciplinarias, bajo su supervisión, responsables del seguimiento y monitoreo de proyectos de gran magnitud e importancia económica.

Estas comisiones tendrán además el propósito de facilitar el diálogo y concertar arreglos en asuntos relacionados con el ambiente que se susciten entre empresas, el Gobierno y terceros interesados.

Artículo 21.—Del Comité Científico Técnico. Según lo establece el artículo 32 de la Ley 7788, el CORAC deberá contar con un Comité Científico Técnico que asesorará al Consejo y al director en los aspectos técnicos del manejo del área. De dicho Comité formarán parte los responsables de los programas del área, así como otros funcionarios y personas externas al área designada por el director. Este Comité es un foro permanente cuyo carácter es el máximo órgano asesor para analizar, discutir, y formular planes y estrategias que serán ejecutadas en el Área de Conservación.

CAPÍTULO VI

Del financiamiento

Artículo 22.—Del CORAC y los Consejos Locales. En concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 7788 éste Consejo determina que un 10% del presupuesto del Área de Conservación será para sus gastos de funcionamiento y apoyo a los Consejos Locales que lo requieran.

Artículo 23.—De la ejecución de fondos. La ejecución de los fondos designados al CORAC, se realizara según se haya establecido en el Plan de Trabajo del CORAC, con el fin de garantizar la transparencia en el uso de los mismos.

CAPÍTULO VII

De los recursos legales

Artículo 24.—Recursos. Los acuerdos del CORAC tendrán recurso de revocatoria contra el mismo CORAC y de apelación ante el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, quién dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 25.—De las normas supletorias. Para todo lo no establecido aplica lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Biodiversidad, los artículos 30 al 48 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad y lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública con respecto a los órganos colegiados.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 26.—Pago de viáticos. Los representantes del CORAC, no deben ganar salario o pago alguno por concepto de dietas, pero se les podrá reconocer los gastos por concepto de transporte, alimentación y otros, en que incurran en razón de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad.

Artículo 27.—Publicidad de los documentos emitidos por el CORAC. Todo documento interno o de trabajo que se utilice en el Consejo Regional, podrá ser consultado por los interesados y se consideraran públicos y consultables, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad.

Transitorio Único.—Una vez aprobado el presente reglamento se hará una convocatoria a la Asamblea para que se elija el CORAC ACLA-C, por un periodo de cuatro años y el cual se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 28.—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de julio del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, René Castro Salazar.—1 vez.—O. C. N° 0115.—Solicitud N° 129-884-006.—C-171550.—(D37274-IN2012111351).